

9

ACCIÓN POPULAR 2018-00789

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, febrero cinco de dos mil diecinueve.

Obedezcase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en su decisión de febrero 1º. de 2019, proferida en la acción de tutela radicada bajo el número 2019-0039.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto que rechazó la demanda.

En su escrito expone: "*Apelo, amparado CGP y pido admita ya que cumplo art 18 ley 472/98*".

Como lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ha de entenderse que el interesado interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda.

Dado entonces que según lo decidido por dicha Corporación, los únicos requisitos que deben reunir las acciones populares para su admisión son los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el auto que rechazó la demanda se repondrá y en su lugar se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

Resuelve

Primero: **REPONER** el auto de fecha diciembre 6 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: **ADMITIR** la Acción Popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga en contra de Audifarma de la calle 105 número 14-140 de Pereira, Risaralda.

Tercero: De la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 22 ley 472 de 1998), mediante notificación personal, del presente auto.

Cuarto: A los miembros del grupo comuníqueseles esta decisión de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Quinto: Al Procurador y al Defensor del Pueblo notifíqueseles este auto.

Sexto: Se ordena que el aviso a la comunidad se realice a través de la página WEB de la rama judicial.

Séptimo: Conforme a lo dispone el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

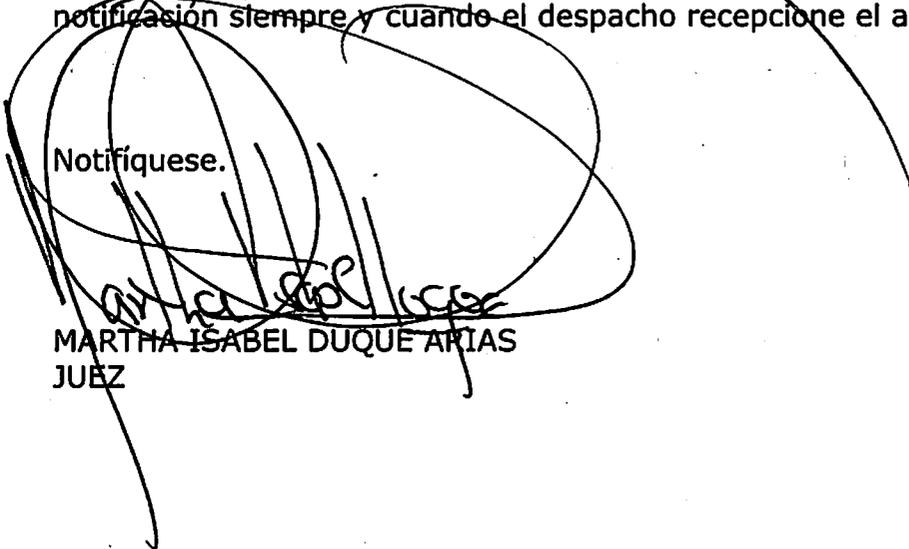
Octavo: Sobre la aplicación de los artículos 86 y 96 del Código General del Proceso, ha de indicarse que corresponde al Juez determinar de acuerdo al acervo probatorio que se allegue al expediente, las sanciones que puedan imponerse tanto al demandante como al demandado en caso de informaciones falsas, y hacerles los requerimientos de ley cuando a ello haya lugar.

Noveno: En cuanto a la petición alusiva a que se ordene prueba anticipada, ha de señalarse que la misma es improcedente, pues como su nombre lo indica,

las pruebas anticipadas deben practicarse antes de la presentación de la demanda, y no durante el curso del proceso.

Décimo: Tal como lo solicito el demandante, notifíquese la demanda a través del correo electrónico, entendiéndose que la demandada ha recibido la notificación siempre y cuando el despacho recepcione el acuse de recibo.

Notifíquese.


MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado No. 018 hoy febrero 6 de 2019.


JAIME DE JESÚS RESTREPO MAFLA
Secretario